



RESOLUCIÓN N° 0345-2024-ANA-TNRCH

Lima, 17 de abril de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	515-2023
CUT	:	170690-2022
IMPUGNANTE	:	Saavedra Textil S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Usar, represar o desviar el agua sin derecho o autorización
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
UBICACIÓN	:	Distrito : Lurigancho-
POLÍTICA	:	Chosica
	:	Provincia : Lima
	:	Departamento : Lima

Sumilla: *El uso del agua requiere que el administrado cuente con un título habilitante.*

Marco Normativo: *Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal a) del artículo 277° de su Reglamento.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Saavedra Textil S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0790-2023-ANA-AAA.CF de fecha 26.06.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la cual resolvió:

- Declarar de oficio la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, imputada a la empresa Saavedra Textil S.A.C., dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador respecto a esta infracción.
- Sancionar con una multa ascendente a 2.1 UIT a la empresa Saavedra Textil S.A.C., por la infracción cometida al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la administrada en el plazo de tres (03) días hábiles suspenda el uso del agua subterránea proveniente del pozo tubular,

ubicado en coordenadas UTM WGS84: 287903 mE - 8670603 mN, al interior del predio ubicado en Av. Los Cisnes 12 lote 16B, Urb. El Club C.P Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, hasta el momento en que obtenga su respectivo derecho de uso de agua; asimismo, la administrada en el plazo de treinta (30) días hábiles tramite el otorgamiento de la licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Saavedra Textil S.A.C., solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 0790-2023-ANA-AAA.CF y se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante alega en su recurso de apelación lo siguiente:

- 3.1. No ha cometido la infracción imputada en virtud de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular presentada en fecha 20.03.2019, la cual aún se encuentra en trámite y en la que se han cumplido con todos los requisitos para el otorgamiento del derecho y que no ha sido valorada por la Autoridad en el presente procedimiento. Por lo tanto, refiere que la sanción impuesta carece de respaldo legal, ya que la inspección ocular y el informe técnico que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fueron realizados posteriormente a la presentación de la referida solicitud. Agrega que, se han realizado los pagos correspondientes a la referida solicitud, así como, los pagos mensuales a SEDAPAL por el uso del agua, por lo cual no se justifica la imposición de la sanción económica ni la suspensión del uso del pozo.
- 3.2. Se estaría acumulando indebidamente dos procedimientos administrativos, por cuanto la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular debería ser tratada como un procedimiento separado y no haber sido desestimada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3. La sanción impuesta no es justa ni razonable, tanto en términos de la sanción económica como la medida complementaria de suspensión del uso de agua subterránea.
- 3.4. Con fecha 11.08.2023 se presentó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea del pozo artesanal signado con CUT N° 156306-2023.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante Oficio N° 01180-2022-OEFA/DSAP de fecha 28.09.2022, Gladys Rengifo Reategui, directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA comunicó a la Autoridad Nacional del Agua que en la supervisión realizada el 04.07.2022 y 05.07.2022 a la Planta Industrial Huachipa, ubicada Av. Los Cisnes Mz. 12, Lote 16B Urb. Club Santa María de Huachipa, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa Saavedra Textil S.A.C., se identificó un pozo de agua subterráneo, lo cual puso en conocimiento para los fines pertinentes.

- 4.2. En fecha 26.10.2022, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una verificación técnica de campo en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, en la cual se constató lo siguiente:

“(...) la existencia de un pozo de tipo artesanal en estado utilizado, equipado con una bomba centrífuga de succión de marca water pump de 1 Hp con una tubería de descarga de 1” hacia tanque elevado. Asimismo, se evidencia que cuenta con medidor de caudal de marca Elster. El pozo se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 287903 mE 8670663 mN.

Según manifiesto del administrado, el uso del recurso hídrico es para los servicios higiénicos, limpieza y lavado de moldes (otros usos). Asimismo, manifiesta haber ingresado su trámite de obtención de licencia de uso de agua en el año 2019 aproximadamente y hasta la fecha no han recibido respuesta por parte de Produce para cumplir con los requisitos observados por la ANA. (...)”. (sic).

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0028-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 08.05.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que, de acuerdo con lo verificado, la empresa Saavedra Textil S.A.C., habría construido un pozo artesanal, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84): 287903 mE – 8670603 mN, en estado utilizado, al interior del predio ubicado en Av. Los Cisnes 12 lote 16B, Urb. El Club C.P Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima, por medio del cual viene haciendo uso de las aguas subterráneas sin contar con el respectivo derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Estos hechos constituirían las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo que, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la indicada administrada.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0153-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 08.05.2023, recibida en fecha 19.05.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Saavedra Textil S.A.C., al haberse constatado en fecha 26.10.2022, que en el predio ubicado en Av. Los Cisnes 12 lote 16B Urb. El Club C.P Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima, ha construido sin autorización, un pozo tipo artesanal, en las coordenadas UTM (WGS 84): 287903 mE – 8670603 mN, cuyas aguas subterráneas son extraídas y utilizadas sin contar con el derecho de uso de agua subterránea otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Estos hechos están previstos como infracciones en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 25.05.2023, la empresa Saavedra Textil S.A.C., presentó sus descargos a la Notificación N° 0153-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL alegando que, en fecha 20.03.2019 solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular. Agregó que, esta solicitud aún está en trámite y pendiente de subsanar la observación formulada, consistente en la actualización del instrumento de gestión ambiental.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO emitido en fecha 01.06.2023 (Informe Final de Instrucción), notificado en fecha 08.06.2023, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín concluyó que de acuerdo con lo verificado en fecha 26.10.2022 y según el descargo presentado por la empresa Saavedra Textil S.A.C., en el que reconoció los hechos verificados; se encuentra acreditada la comisión de las infracciones imputadas a la administrada, referidas a efectuar la construcción de un pozo artesanal y extraer agua subterránea sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, las cuales están tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando dichas infracciones como graves y recomendando la imposición de una multa de 2.1 UIT a 5 UIT por cada infracción. Asimismo, recomendó como medida complementaria disponer que la empresa Saavedra Textil S.A.C., proceda en el plazo de tres (03) días hábiles a dejar de utilizar el agua subterránea proveniente del pozo artesanal hasta el momento en que obtenga su respectivo derecho de uso de agua.
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 15.06.2023, la empresa Saavedra Textil S.A.C., señaló que, no ha cometido ninguna infracción que justifique una sanción, ya que, indicó que con fecha 20.03.2019 presentó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular, cumpliendo con todos los requisitos necesarios; además, solicitó que dicha solicitud debe ser tratada como un procedimiento separado y no acumulada con el procedimiento sancionador. Se sostiene que se han realizado pagos a la Autoridad Nacional del Agua correspondientes a la referida solicitud y a SEDAPAL por el uso mensual del pozo.
- 4.8. En el Informe Legal N° 0210-2023-ANA-AAA.CF/LMZV de fecha 26.06.2023, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que,
- a. Según lo alegado por la administrada, el 20.03.2019, presentó una solicitud destinada a regularizar la licencia de uso de agua subterránea. Este trámite quedó registrado bajo el número CUT N° 51307-2019 con fecha 20.03.2019. Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral N° 1359-2019-ANA-AAACF el 30.09.2019, la cual desestimó lo solicitado.
 - b. La mencionada resolución, que consta en sus archivos, permitió a la Autoridad tomar conocimiento de la existencia del mencionado pozo; por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, imputada a la empresa Saavedra Textil S.A.C., debiendo darse por concluido el procedimiento administrativo sancionador respecto a esta infracción habiendo transcurrido el plazo para determinar que dicha conducta constituye infracción.
 - c. Recomendó sancionar a la administrada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Además, se precisó que la conducta de la administrada califica como infracción grave, correspondiéndole una multa equivalente a 2.1 UIT.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0790-2023-ANA-AAA.CF de fecha 26.06.2023, notificada el 11.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió:

- a) Declarar de oficio la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, imputada a la empresa Saavedra Textil S.A.C., dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador respecto a esta infracción.
- b) Sancionar con una multa ascendente a 2.1 UIT a la empresa Saavedra Textil S.A.C., por la infracción cometida al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) Disponer como medida complementaria que la administrada en el plazo de tres (03) días hábiles suspenda el uso del agua subterránea proveniente del pozo tubular, ubicado en coordenadas UTM (WGS 84: 287903 mE – 8670603 mN, al interior del predio ubicado en Av. Los Cisnes 12 lote 16B, Urb. El Club C.P Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, hasta el momento en que obtenga su respectivo derecho de uso de agua; asimismo, la administrada en el plazo de treinta (30) días hábiles tramite el otorgamiento de la licencia de uso de agua.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito de fecha 16.08.2023, la empresa Saavedra Textil S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0790-2023-ANA-AAA.CF de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.11. Con el Memorando N° 1752-2023-ANA-AAA.CF de fecha 17.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza elevó el expediente a este Tribunal en mérito del recurso de apelación formulado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a la empresa Saavedra Textil S.A.C.

6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho*”.

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*”.

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sustentó la responsabilidad administrativa de la empresa Saavedra Textil S.A.C., en mérito de los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de verificación técnica de campo de fecha 26.10.2022 realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en la cual se dejó constancia de la existencia de un pozo artesanal operativo con una bomba centrífuga y un medidor de caudal, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 287903 mE 8670663 mN. Según el propietario, el agua se destina a servicios sanitarios y limpieza.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 26.10.2022, que se muestran a continuación:





Fuente: Informe Técnico N° 0028-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO

- c) El Informe Técnico N° 0028-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO de fecha 08.05.2023, emitido por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Saavedra Textil S.A.C.
- d) El Informe Técnico N° 0035-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL/CRPO (Informe Final de Instrucción) de fecha 01.06.2023 emitido por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, en el cual se determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Saavedra Textil S.A.C.
- e) El escrito de descargo de fecha 15.06.2023, a través del cual la empresa Saavedra Textil S.A.C. sostuvo que han realizado pagos a SEDAPAL por el uso mensual del agua.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Saavedra Textil S.A.C.

6.3. En relación con el argumento de la impugnante, expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. Corresponde señalar que la empresa Saavedra Textil S.A.C. presentó una solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en fecha 20.03.2019 signada con CUT N° 51307-2019; sin embargo, no se puede desconocer que, hasta el momento de la inspección ocular (26.10.2022), dicha solicitud había sido desestimada mediante Resolución Directoral N° 1359-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.09.2019, por cuanto la impugnante no cumplió con levantar las observaciones señaladas.

6.3.2. La existencia de una solicitud no implica la obtención del derecho de uso, pues es un procedimiento de evaluación previa, sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad pertinente. Por lo que, hasta que la Autoridad Nacional del Agua no emita la correspondiente licencia, la impugnante no está facultada para realizar el uso del recurso hídrico.

6.3.3. La impugnante alega que la inspección ocular y el informe técnico que sustentaron el procedimiento administrativo sancionador fueron realizados posteriormente a la presentación de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea; no obstante, de acuerdo con los actuados del expediente, se advierte que la inspección ocular, llevada a cabo el 26.10.2022; se realizó después de más de tres años de haberse desestimado la mencionada solicitud mediante la Resolución Directoral N° 1359-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (30.09.2019).

Cabe indicar que, la fecha en que se realizó la inspección ocular respecto a la presentación de su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, no desvirtúa la imputación, como refiere la administrada, por cuanto, dicho procedimiento, iniciado en fecha 20.03.2019, fue desestimado en fecha 30.09.2019, por lo que, en la fecha de la diligencia, la apelante no contaba con un título habilitante para usar el agua.

6.3.4. En relación con la alegación de la impugnante referida a que ha realizado los pagos correspondientes a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea y a SEDAPAL por el uso mensual del agua, corresponde indicar que el concepto que se cobra en el último caso está relacionado con el uso del alcantarillado, no con el uso directo del agua; por lo que, el pago no exime de la responsabilidad administrativa por el uso del agua sin derecho, más aún si conocía que para efectuar el uso del recurso, se debe obtener el título habilitante requerido. De igual forma, el pago por el trámite de actualización del instrumento ambiental no reemplaza la obtención del derecho.

6.3.5. En tal sentido, la presentación de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea y los pagos realizados no eximen a la impugnante de cumplir con la normativa vigente, por cuanto, no faculta el uso de agua subterránea. Por lo tanto, corresponde desestimar el presente argumento.

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. La solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo tubular, identificada con el C.U.T. N° 51307-2019, fue desestimada por la Autoridad Administrativa del Agua III Cañete-Fortaleza mediante Resolución Directoral N° 1359-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.09.2019. Esta desestimación se sustentó en la falta de cumplimiento por parte de la impugnante de las observaciones señaladas en dicho procedimiento.

6.4.2. Cabe indicar que el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador es independiente al mencionado procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, más aún, en este último se dispuso la realización de acciones para establecer la responsabilidad administrativa de la administrada.

Es importante resaltar que, cada procedimiento es evaluado de acuerdo con sus características y el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en la norma; mientras que el primero busca evaluar y conceder el derecho de uso de agua subterránea, el segundo se centra en la determinación y sanción de posibles infracciones cometidas en relación con el recurso hídrico.

6.4.3. En tal sentido, el pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa el Agua Cañete-Fortaleza en la Resolución Directoral N° 0790-2023-ANA-AAA.CF, está referido únicamente a la responsabilidad administrativa de la impugnante por haber incurrido en la infracción imputada, referida al uso del agua sin derecho, prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, sancionando a la administrada, y, con la finalidad de evitar que se siga produciendo la conducta infractora, dispuso la suspensión del uso del agua subterránea.

6.4.4. La desestimación de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea no ocurrió en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no se puede alegar que se esté produciendo una afectación al derecho de la impugnante por una supuesta acumulación de procedimientos. Ambos procedimientos tienen finalidades y alcances distintos.

6.4.5. Por lo tanto, no corresponde amparar el presente argumento.

6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.5.1. En atención al principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en

el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.5.2. En tal sentido, este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria⁴.
- 6.5.3. En el presente caso, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante la Notificación N° 0153-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL comunicó a la empresa Saavedra Textil S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole la construcción y operación de un pozo artesanal sin la debida autorización, utilizando aguas subterráneas sin contar con el respectivo derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en mérito a la inspección ocular realizada con fecha 26.10.2022.
- 6.5.4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0790-2023-ANA-AAA.CF, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Saavedra Textil S.A.C., con una multa de 2.1 UIT por haberse determinado que incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, por haber utilizado aguas subterráneas del pozo tubular ubicado en coordenadas UTM (WGS 84): 287903 mE - 8670603 mN, al interior del predio ubicado en Av. Los Cisnes 12 lote 16B, Urb. El Club C.P Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5.5. En el considerando undécimo de dicha resolución para la calificación de la infracción se señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Hacer uso del agua del pozo tubular sin contar con derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, y el omitir realizar los trámites de los procedimientos administrativos correspondientes, esto es tramitar el derecho de uso de agua ante la Autoridad Nacional del Agua, se ha beneficiado económicamente y perjudicado económicamente a la Autoridad Nacional del Agua, al no pagar la retribución económica correspondiente.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	Se pudo detectar los actos de infracción en la inspección ocular realizada por el órgano instructor el 26.10.2022.
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado.
La gravedad de los daños ocasionados	Los hechos revisten gravedad, puesto que afecta los derechos de los demás usuarios, así como perjudica al acuífero por cuanto no hay un control en el volumen de agua utilizado.
Reincidencia	Se desconoce la existencia de sanciones anteriores en contra del administrado.
Los costos que incurra el Estado para poder atender los daños generados	No se ha determinado cuál sería el costo que demandaría al Estado.

⁴ Véase la Resolución No 344-2021-ANA/TNRCH de fecha 30.06.2021, recaída en el Exp. CUT N° 30346-2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0344-2021-007.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 09312425

- 6.5.6. Con base en estos criterios, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza calificó la infracción como grave. Esto se sustenta en el uso del agua del pozo sin contar con el derecho de uso, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, según lo establecido en el artículo 278° numeral 278.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.5.7. En ese contexto, habiéndose calificado la infracción como grave, el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el rango de sanción de multa que corresponde, indicando lo siguiente:

" Artículo 279.- Sanciones aplicables

(...)

279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT."

- 6.5.8. En atención a lo señalado, se concluye que el monto de la multa de 2.1 UIT impuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza se encuentra dentro del rango para una infracción calificada como grave; por lo que la sanción pecuniaria ha sido técnica y legalmente justificada, conforme con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.
- 6.5.9. Por otro lado, el numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

"280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original. Esto implica demoler las obras indebidamente ejecutadas, clausurar el pozo, reparar las obras dañadas o subsanar las deficiencias o acciones que originaron la falta. Además, el infractor deberá pagar el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, se deberá indemnizar los daños y los perjuicios ocasionados, lo cual será determinado en sede judicial."

Este artículo establece claramente las medidas complementarias que deben tomarse en caso de infracciones relacionadas con el uso y aprovechamiento del agua. La Autoridad Nacional del Agua tiene la responsabilidad de garantizar que se restituyan las condiciones originales y se reparen los daños causados.

- 6.5.10. En tal sentido, la medida complementaria de suspensión del uso de agua subterránea es una acción necesaria para detener la utilización no autorizada del recurso hasta que se obtenga la licencia correspondiente, contribuyendo así a la protección y preservación del recurso hídrico.
- 6.5.11. En conclusión, la sanción impuesta es proporcionada y justificada ante la gravedad de la infracción cometida. Tanto la multa económica como la medida complementaria buscan garantizar el respeto a la normativa ambiental y de recursos hídricos, contribuyendo a la gestión sostenible y responsable de los recursos naturales. Por lo tanto, el argumento de la impugnante no puede ser amparado.

6.6. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.6.1. El artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos detalla los procedimientos que deben seguirse para obtener una licencia de uso de agua en el contexto de la gestión de recursos hídricos. Estos procedimientos son esenciales para garantizar un uso sostenible y responsable del agua, así como, para asegurar que se respeten los derechos de otros usuarios y se cumplan las regulaciones vigentes. En tal sentido, los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son los siguientes:

“(…)
a. *Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.*
b. *Acreditación de disponibilidad hídrica.*
c. *Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.*
“(…)”.

6.6.2. Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que, certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; y que se puede obtener alternativamente mediante:

“a. *Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,*
b. *Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). (…)*”

Asimismo, establece que la acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, y que no faculta a usar el agua ni ejecutar obras. Una vez evaluados los estudios de disponibilidad hídrica, la Autoridad Administrativa del Agua emite la resolución correspondiente, que confirma que existe agua disponible en la fuente natural, para el desarrollo del proyecto. Este acto, constituye requisito para el trámite de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y la posterior obtención del derecho de uso de agua.

6.6.3. Sobre ello, la impugnante sostiene que está facultada para usar el agua en mérito a la presentación de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea del pozo artesanal, cuyo trámite fue realizado con CUT N° 156306-2023.

6.6.4. De la revisión de dicho trámite se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza ha emitido la Resolución Directoral N° 1235-2023-ANA-AAA.CF, mediante la cual acreditó al disponibilidad hídrica subterránea del pozo tipo tajo abierto ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 287903 mE – 8670603 mN, en el distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima; sin embargo, dicho acto administrativo no constituye el título habilitante que faculte a la impugnante, realizar el uso del agua; más aún, el trámite de dicho procedimiento demuestra que la impugnante aún no cuenta con el referido derecho.

6.6.5. Por lo tanto, el argumento presentado por la impugnante en su recurso de apelación carece de sustento y corresponde ser desestimado, por cuanto, la

obtención de la acreditación de disponibilidad hídrica, no exime a la impugnante de cumplir con los requisitos y trámites necesarios para el uso efectivo del agua, como son los procedimientos de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y otorgamiento de licencia de uso de agua.

- 6.7. De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, y habiéndose desvirtuado los argumentos del recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0790-2023-ANA-AAA.CF por haberse emitido conforme a Ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0386-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Saavedra Textil S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0790-2023-ANA-AAA.CF.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL